



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	02



EXP. N.º 08430-2013-PA/TC

LIMA

MODESTA HUAMÁN DE ARIAS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de abril de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Juan Ignacio Enciso Torres en su calidad de abogado de Modesta Huamán viuda de Arias contra la resolución de fojas 255, de fecha 23 de setiembre de 2013, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 4 de mayo de 2011, Modesta Huamán viuda de Arias interpone demanda de amparo contra los jueces de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial y las hermanas María Felipa, Rosa Vitalina y María Esther de la Torre Montoya en calidad de litisconsortes. Solicita se declare la nulidad de la resolución judicial recaída en la Casación 3500-2008 AREQUIPA, de fecha 29 de setiembre de 2009 (fojas 95), que: i) declaró infundados los recursos de casación interpuestos por los demandados Augusto Villegas Castañeda, Aldo Albino de la Torre Grados, Manuel Arias de la Torre, Saturnino Francisco Arias Huamán, Zoilo Hipólito Márquez de la Torre y Carlos Victoriano Calle Román, y, en consecuencia, no casaron la resolución de la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que declaró fundada la demanda y ordenó que los emplazados reivindiquen el fundo "La Bodega" a favor de las hermanas De la Torre Montoya; ii) reformando la apelada, declaró fundada la demanda en el extremo de las nulidades de inscripción registral, protocolización y acto jurídico, disponiéndose la cancelación de diversos asientos registrales; y, iii) condenó a los emplazados al pago de la multa de 1 unidad de referencia procesal en los seguidos por María Felipa, Rosa Vitalina y María Esther de la Torre Montoya contra Carlos Victoriano Calle Román y otros sobre reivindicación (Expedientes acumulados 1997-0360 y 2427-1997).

Sostiene que la resolución suprema emitida en el proceso civil sobre reivindicación contiene una decisión arbitraria en razón a que vulnera la cosa juzgada al pronunciarse sobre un tema que fue de competencia y resuelto por el Tribunal Agrario a través de la resolución de fecha 9 de mayo de 1975, la misma que solo reconoció un derecho de crédito sobre el monto de la indemnización por expropiación a los demandantes en el mencionado proceso ordinario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08430-2013-PA/TC

LIMA

MODESTA HUAMÁN DE ARIAS

2. El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, mediante resolución de fecha 28 de junio de 2011 (fojas 154), declaró improcedente la demanda argumentando que la accionante no ha adjuntado copia de la resolución que la afecta, resolución del 20 de diciembre de 2010, la que, expresa, aún no se ha notificado; por lo que precisa que la acción resulta prematura ya que no se puede realizar una calificación preliminar de la alegada afectación.
3. A su turno, la recurrida confirma la apelada sosteniendo que si bien es cierto que la resolución cuestionada ha sido adjuntada por la recurrente, también lo es que la propia accionante señala que aún no se le ha notificado “el cúmplase lo ejecutoriado”, lo que significa que la resolución materia de cuestionamiento a través del presente proceso de amparo no ha quedado firme.
4. El Tribunal Constitucional no comparte los argumentos de las instancias jurisdiccionales precedentes pues estima que, en el presente caso, no cabía rechazar *in limine* la demanda, toda vez que como ya lo ha sostenido este Tribunal en reiteradas oportunidades el uso de esta facultad constituye una alternativa a la que solo cabe acudir cuando no exista ningún margen de duda sobre la carencia de elementos que generen verosimilitud respecto de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, lo que supone, por el contrario, que cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece tal rechazo liminar resultará impertinente.
5. Sobre el particular, este Tribunal estima que los hechos alegados por la demandante tienen incidencia constitucional directa sobre el derecho fundamental invocado, por la existencia de una controversia referida a si la ejecutoria suprema materia de cuestionamiento emitida en el proceso civil sobre reivindicación vulnera y desconoce la calidad de cosa juzgada del pronunciamiento emitido por el Tribunal Agrario de fecha 9 de mayo de 1975; debiéndose tener en cuenta que, ante la duda razonable, ha de aplicarse el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el cual señala que siempre ha de prevalecer lo que resulte más favorable a la continuidad del proceso. En tales circunstancias, resulta menester admitir a trámite la demanda con el objeto de examinar, entre otros aspectos, si hubo afectación del derecho invocado.
6. En consecuencia, corresponde que la demanda sea admitida a trámite y que el juez realice las diligencias que estime necesarias para la mejor resolución del proceso, debiendo, además, correr el respectivo traslado a los emplazados a efectos de que ejerzan su derecho de defensa.
7. En virtud de lo expresado y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas se han expedido incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	04



EXP. N.º 08430-2013-PA/TC

LIMA

MODESTA HUAMÁN DE ARIAS

trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia, resulta de aplicación al caso lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional que establece “[S]i el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio (...)”, por lo que debe anularse las resoluciones impugnadas y ordenarse la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, sin la intervención de los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública y con la abstención del magistrado Miranda Canales,

RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 154, inclusive; en consecuencia, ordena al Noveno Juzgado Constitucional de Lima admita a trámite la demanda a fin de que emita el pronunciamiento constitucional que corresponda al caso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL